



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-111/2022

Actor: Israel Chaparro Medina, ostentándose como apoderado del PRI.
Responsable: Tribunal Electoral de Nuevo León.

Tema: Reencauzamiento a Sala Regional

Hechos

Resolución
impugnada

Sentencia del Tribunal local que –entre otras cuestiones– dejó insubsistentes los procedimientos partidistas de expulsión y renuncia de militancia relacionados con Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza y ordenó al CEN del PRI dar de baja a esta persona de su padrón de militantes; en virtud de que la renuncia a la militancia priista presentada por éste surtió sus efectos desde la fecha de presentación, modificando la situación jurídica de los procedimientos partidistas indicados.

JRC

El siete de diciembre Israel Chaparro Medina, ostentándose como apoderado del PRI, presentó demanda de JRC contra la sentencia anterior.

Consideraciones

- La Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer del asunto, pues se encuentra relacionado con el derecho de libre afiliación partidista de una persona que no ostentaba un cargo partidario nacional y –por tanto– los efectos del acto impugnado únicamente recaen en el ámbito territorial en el que aquella sala regional ejerce jurisdicción.
- Se debe reencauzar el presente asunto a la Sala Monterrey, para que proceda conforme a Derecho. En el entendido de que lo anterior no prejuzga sobre la procedencia o no de este medio de impugnación.

Conclusión: La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-111/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario por el que se **reencauza** la demanda promovida por **Israel Chaparro Medina** –ostentándose como apoderado del **Partido Revolucionario Institucional**– a la **Sala Regional Monterrey**, en virtud de que la controversia únicamente tiene impacto en la circunscripción territorial en la que esta ejerce jurisdicción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
IV. ACUERDA	7

GLOSARIO

Actor:	Israel Chaparro Medina, ostentándose como apoderado del Partido Revolucionario Institucional.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de las manifestaciones vertidas en la demanda se advierte lo siguiente.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Gabriel Domínguez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-111/2022

1. Procedimiento de expulsión de militante. Con motivo de la denuncia presentada por el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León contra Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, el cuatro de abril de dos mil veintidós² la Comisión de Justicia integró un procedimiento administrativo sancionador de expulsión de militante³, admitiéndolo a trámite.

2. Renuncia a militancia. El veintisiete de septiembre el denunciado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza presentó ante el CEN escrito de renuncia a la militancia del PRI.

3. Procedimiento de renuncia. Recibidas las constancias anteriores, el veintiocho de septiembre el presidente de la Comisión de Justicia radicó el escrito de renuncia⁴.

4. Admisión de la solicitud de renuncia. Por su parte, el diez de octubre en el procedimiento de renuncia, el presidente de la Comisión de Justicia admitió a trámite la solicitud de renuncia indicada y turnó el expediente correspondiente al pleno de la comisión para que resolviera lo procedente.

5. Juicio ciudadano local. El veinticuatro de octubre Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local, contra –entre otras cuestiones– la omisión de la Comisión de Justicia de resolver los procedimientos administrativos de expulsión y renuncia indicados⁵.

6. Sentencia local (acto impugnado). El treinta de noviembre el Tribunal local resolvió el asunto, fundamentalmente en el sentido de dejar insubsistente los procedimientos administrativos de expulsión y renuncia

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

³ Bajo la clave de expediente CNJP-PS-NLE-031/2022 de su índice.

⁴ Bajo la clave de expediente CNJP-REN-NLE-152/2022 de su índice.

⁵ El asunto fue radicado por el Magistrado Presidente del Tribunal local por acuerdo de veintisiete de octubre, dentro del expediente con la clave JDC-024/2022 de su índice.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-111/2022

indicados y ordenar al CEN que procediera a dar de baja al actor del padrón de afiliados del PRI, al considerar que el acto de renuncia surtió efectos desde su presentación y –en consecuencia– hubo un cambio de situación jurídica en ambos procedimientos partidistas que los tornó improcedentes.

7. Demanda federal. El siete de diciembre Israel Chaparro Medina, ostentándose como apoderado del PRI, presentó demanda de JRC contra la sentencia anterior.

8. Recepción y turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-111/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, ya que se trata de determinar si procede que esta Sala Superior resuelva en forma directa el litigio⁶.

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

La Sala Regional Monterrey es la autoridad **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que el acto reclamado únicamente tiene impacto en la circunscripción plurinominal en la que dicha sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, pues en el asunto subyace en tema de posible vulneración al

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-111/2022**

derecho político-electoral de libre afiliación partidista de un exmilitante del PRI en Nuevo León, de quien no se advierte que tuviera algún cargo partidista nacional.

b. Justificación

Base normativa

La competencia es un tema de orden público y estudio preferente, sustentado en el principio constitucional de legalidad de los actos de autoridad, por el cual la autoridad pública solo puede realizar lo que expresamente le permite la ley⁷.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección y del ámbito en el que se ejercen los actos materia de controversia.

En la Constitución se indica que, para garantizar, tanto los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, como los derechos político-electorales de la ciudadanía, se establecerá un sistema integral de medios de impugnación⁸.

En ese sentido, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación, que es determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre tales salas⁹ se advierte que –en lo que interesa– corresponde a la

⁷ Acorde al artículo 16 de la Constitución, por ello, el acto de un órgano incompetente está viciado y no surte efectos.

⁸ Artículos 1°, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116.

⁹ Artículos 99 de la Constitución, 169,1.I.e) y 166.IV.d), de la Ley Orgánica, y 83.1 incisos a), fracción III y b), fracción IV, de la Ley de Medios, y jurisprudencia 10/2010: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-111/2022

Sala Superior conocer de controversias vinculadas con órganos partidistas a nivel nacional, y a las salas regionales resolver impugnaciones contra actos que involucren **aspectos de los órganos partidistas en el ámbito local** y municipal.

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para fincar competencia a esta Sala Superior, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado¹⁰.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre la misma.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos partidistas que tengan efecto en la integración de sus órganos nacionales.

Efectivamente, en relación con el **derecho de afiliación**, esta Sala Superior ha sostenido su competencia para conocer de los asuntos en única instancia, en los casos en los que el ciudadano o ciudadana que alegue vulneración al indicado derecho político-electoral pertenezca además a algún órgano partidista nacional y que –si no es el caso– será entonces competente, en principio, la Sala Regional de la circunscripción correspondiente al domicilio del ciudadano promovente, previo agotamiento de la instancia jurisdiccional local¹¹.

¹⁰ Véanse –entre otros– los precedentes SUP-AG-111/2022, SUP-JRC-2/2022 y SUP-JDC-1287/2021 y su acumulado.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 3/2018, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-111/2022**

Caso concreto

En el caso, se advierte –en primer lugar– que el actor impugna la sentencia del Tribunal local que –entre otras cuestiones– dejó insubsistentes los procedimientos partidistas de expulsión y renuncia de militancia relacionados con Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza y ordenó al CEN del PRI dar de baja a esta persona de su padrón de militantes; en virtud de que la renuncia a la militancia priista presentada por éste surtió sus efectos desde la fecha de presentación, modificando la situación jurídica de los procedimientos partidistas indicados.

En segundo lugar, de las constancias que integran el presente asunto no se desprende que Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza ostentara cargo partidista nacional alguno, a la fecha de presentación de la denuncia de expulsión partidista de mérito.

Finalmente, de autos se desprende que Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza ostentaba su militancia priista en el estado de Nuevo León, siendo que, fue justamente el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Nuevo León, quien presentó denuncia de expulsión partidista contra aquél.

Así, se tiene que la Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer del asunto, pues se encuentra relacionado con el derecho de libre afiliación partidista de una persona que no ostentaba un cargo partidario nacional y –por tanto– los efectos del acto impugnado únicamente recaen en el ámbito territorial en el que aquella sala regional ejerce jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, se debe **reencauzar** el presente asunto a la Sala Monterrey, para que proceda conforme a Derecho. En el entendido

NACIONALES QUE LO AFECTAN”; así como los precedentes SUP-JDC-111/2019, SUP-JRC-29/2019 y su acumulado, y SUP-JDC-22/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-111/2022

de que lo anterior no prejuzga sobre la procedencia o no de este medio de impugnación¹².

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior –entre otros– en los precedentes SUP-JRC-2/2022 y SUP-JRC-29/2019 y su acumulado.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey **es competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente a la referida sala regional, a efecto de que resuelva según Derecho, previa emisión de copia certificada de este asunto, para que obre en los archivos de este órgano jurisdiccional.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo y de que este se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.